
Depósito y vertido de sustancias tóxicas e inflamables. Delito contra el medio ambiente. Principio de intervención mínima



Tribunal Supremo

Sentencia de 30 de enero de 2002

- Ponente: Excmo. Sr. D. Aparicio Calvo-Rubio

Madrid 30 de enero de 2002.

En el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra sentencia dictada por la AP Barcelona, Secc.5ª, que absolvió a los acusados Andrés N.S., Francisco J.H. y Antonio F.C., de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, los componentes de la Sala 2ª del TS se han constituido para la votación y fallo, bajo la Ponencia del Magistrado Sr. Aparicio Calvo-Rubio, siendo parte como recurrida los acusados absueltos Andrés N.S., Francisco J. H. y Antonio F.C., estando representados por la Procuradora Sra. Dª Amalia Josefa Delgado Cid.

Antecedentes de hecho

Primero.- El Juzgado de Instrucción núm. 30 de los de Barcelona instruyó diligencias previas con el núm. 500/1999, contra los acusados absueltos Andrés N.S., Antonio F.C. y Francisco J.H. y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de la misma capital (Secc. 5ª) que, con fecha 29 mar. 2000, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

“Único: se declara probado que a las 15:40 h del día 26 Abr. 1997, los agentes de la Guardia Urbana núm. 1 y 2 a requerimiento de Pedro M.L., el cual les había informado de la existencia de unos bidones por lo que se dirigieron al Turó den Cuyas (parque de Collserola), a una

pista forestal, en lugar se encontraron 26 bidones de plástico de color azul y de una capacidad aproximada de 25 litros cada uno de los cuales se hallaban dispersos por un terraplén de 30 m de pendiente, resultando alguno de ellos con desperfectos por los que se había derramado parte del líquido que contenía, también fueron hallados 5 parachoques, un asiento y una ventanilla con cristal pertenecientes a vehículos por concretar.

Los bidones y demás restos fueron lanzados desde el camino con la intención de ocultarlos a las vistas en el fondo del terraplén.

Se localizaron dos etiquetas del tipo de producto pegadas a sendos bidones, de "Productos Santa Ana Universal" así como otra etiqueta parcialmente deteriorada y pegada a otro bidón, "auto Taller Valls Mecánica y Electricidad..."

Los bidones fueron recogidos por un equipo y enviados a la empresa TQMA, Tecnología Química y Medio Ambiente, S.L., sita en la Calle 4, sector C zona Franca, encargándose del análisis, recogida y custodia de los bidones.

De un primer análisis del contenido de los bidones se desprendió que son disolventes con restos de pintura utilizados por los talleres de planchistería de vehículos.

El Instituto Nacional de Toxicología, con fecha 16 jun. 1997, verificó análisis

de muestras tomadas del contenido de los bidones abandonados, confirmándose que se trataba de disolventes utilizados con mezcla de pinturas y detectándose en las mismas tolueno, etilbenceno y el isopropilbenceno, sustancias químicas que pertenecen al grupo de los hidrocarburos halogenados, siendo dichas sustancias tóxicas para la salud humana por inhalación e ingestión, siendo el síntoma principal la depresión del sistema nervioso central, causando irritación al contacto cutáneo.

De la inspección de los parachoques y demás elementos encontrados, se obtuvo de ellos un número de fabricante, ABD-IFG EPDM 903124 ASM 00321238 CV-1990, en el citado parachoques estaba grabado sobre el plástico los dígitos de una matrícula, siendo ésta B-8842, que de la ventanilla se extrajo la referencia 2... Sekurit Saint Gobain 43R-000016 Dt 211M 73^a 52.

Como consecuencia de las investigaciones de los agentes de la Guardia Urbana resultó que el parachoques encontrado en el lugar correspondía con el vehículo propiedad del Sr. P.T., el cual había encargado la reparación de dicho vehículo al acusado Andrés N.S., mayor de edad y sin antecedentes penales como propietario y encargado de un taller de planchistería y pintura de vehículos situado en la



calle Jaume Martí de esta ciudad y que operaba bajo en nombre de "Talleres Núñez", el cual había cambiado el parachoques, y encargó a los también acusados Francisco J.H., mayor de edad y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia y a Antonio F.C., mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia que se llevaran la chatarra y los bidones del taller, tras las investigaciones, fueron detenidos los acusados Francisco J.H. y Antonio F.C. mayores de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa a efectos de reincidencia"

Segundo.- La Audiencia de Instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Andrés N.S., Francisco J.H. y Antonio F.C. de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, ya definido con declaración de las costas procesales del juicio de oficio.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Fundamentos de derecho

Primero.- La AP Barcelona (Secc. 5ª) en S 29 mar. 2000 absolvió a quienes el Ministerio Fiscal había acusado como autores de un delito contra el medio ambiente previsto y penado en los arts. 325, 326 ap. A) –clandestinidad– y 338 del CP.

Al estimar el Ministerio Fiscal que la citada resolución no es ajustada a Derecho, la recurre en casación formulando un único motivo por inaplicación de los mencionados artículos del CP.

Segundo.- 1. Ese único motivo del recurso ha sido deducido por el cauce procesal del art. 849.1º de la LECrim., por infracción de ley, pues la sentencia impugnada, según el Ministerio Público, a pesar de reconocer como acreditados los hechos objeto de acusación, absuelve a los acusados al considerar que con su comportamiento no crearon el resultado típico consistente en la posibilidad de perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o de perjudicar gravemente la salud de las personas, exigido en el art. 325 del CP.

2. Tras resumir, en lo esencial, los hechos probados, el Fiscal pone de relieve que la sentencia de instancia únicamente valora la repercusión del derramamiento de líquido –producido por la rotura de al-

guno de los bidones—, para el medio ambiente o para la salud humana, sin tener en cuenta que la acusación se dirigía contra los tres acusados por el depósito o abandono de los 26 bidones llenos de disolvente con su peculiar composición química que, por lógica, produjo el grave riesgo típicamente exigido.

3. La creación de ese grave riesgo se desarrolla ampliamente por el Ministerio Fiscal con sólida y plural argumentación por tres clases de razones: contenido material de los bidones y circunstancias de lugar y tiempo.

Dice el Ministerio Fiscal que lo que contenían los 26 bidones no era un residuo inerte, sino disolventes llenos de pintura, que eran, según el correspondiente análisis, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas. El lugar donde se abandonaron era un espacio protegido, lugar público al alcance de cualquier persona con el riesgo consiguiente ocasionado por el líquido derramado, o el que hubiera podido derramarse por la facilidad de abrir el tapón de los restantes, peligro existente, en todo caso, en el suelo forestal, en la microfauna y en las raíces de los vegetales y hasta podía alcanzar a las aguas superficiales y subterráneas y, a la larga, a algún acuífero. Finalmente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, se subraya en el recurso, que los hechos se

produjeron en plena campaña de prevención del riesgo de incendios forestales, pues los disolventes eran, por sí mismos aparte de su toxicidad, altamente inflamables, generadores de un evidente y lógico incendio forestal.

Tercero.- 1. El delito contra el medio ambiente que se sanciona en el art. 325 del CP es un delito de peligro concreto, que se consuma por la creación del riesgo mediante la realización de alguna de las actuaciones alternativas descritas en el precepto, sin que sea necesaria para que tenga lugar su efectiva consumación la producción de un perjuicio determinado y específico, ya que estaríamos ante un delito de lesión que se castigaría separadamente (en este sentido S 442/2000, de 13 mar., y las que en ella se citan).

La conducta típica del art. 325 (como antes en el art. 347 bis del Código derogado de 1973) consiste en “provocar o realizar” directa o indirectamente las emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, en el suelo o en las aguas terrestres o marítimas. Los dos verbos nucleares no son iguales —semánticamente tampoco— apuntando la S 105/1999, de 27 de Enero, que provocar podría entenderse como mantener las emisiones o vertidos. En cualquier ca-



so la dicción utilizada (provocar o realizar) pretende abarcar, como afirma la sentencia citada, toda acción humana que produzca un vertido o emisión contaminante de modo directo o indirecto.

2. La sentencia impugnada hace un correcto análisis jurídico del art. 325, pero niega que en el caso concreto se hubiera producido un peligro grave y absuelve, teniendo en cuenta el principio de intervención mínima en el ordenamiento jurídico penal.

Dicho principio ha sido objeto, por su importancia, de más de una reflexión de esta Sala precisamente en relación con delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En un caso próximo, aunque no igual, al aquí contemplado, procedente también de la AP Barcelona la recentísima S 7/2002, de 19 ener., precisaba que **“reducir la intervención del derecho penal, como última ratio, al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al Juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuales deben ser los límites**

de la intervención del Derecho penal.

Por otra parte, el principio de intervención mínima sólo se entiende cabalmente si se le sitúa en un contexto de cambio social en el que se produce una tendencia a la descriminalización de ciertos actos –los llamados “delitos bagatelas”; o las conductas que han dejado de recibir un significativo reproche social–, pero también una tendencia de sentido contrario que criminaliza atentados contra bienes jurídicos que la mutación acaecida en el plano axiológico convierte en especialmente valiosos. Esto último nos debe poner en guardia frente a determinadas demandas que se formulan en nombre del mencionado principio”.

En la S 1705/2001 se dice que “el medio ambiente que se puede considerar adecuado es un valor de rango constitucional puesto que el derecho a disfrutarlo y el deber de conservarlo aparecen proclamados en el art. 45.1 de la Norma fundamental. La importancia de este valor aconseja no recurrir con demasiada facilidad al principio de intervención mínima” cuando se trata de defenderlo mediante la imposición de las sanciones legalmente previstas a los que lo violan. El citado art. 45 CE, en su tercer párrafo, proporciona una pauta a seguir en este sentido al prever que la ley establecerá sancio-

nes penales o, en su caso, administrativas para los que violen el medio ambiente. Debe tomarse, en consecuencia, con ciertas reservas la afirmación –deslizada ocasionalmente en alguna resolución de esta misma Sala– de que el Derecho penal actúa, en la protección penal del medio ambiente, de forma accesoria y subsidiaria con el respecto al Derecho administrativo. Una cosa es que la realización del delito contra el medio ambiente presuponga que sea grave el peligro para la salud de las personas o el perjuicio en las condiciones de la vida animal o vegetal derivados de la acción típica y otra, completamente distinta y no acorde con la relevancia del bien jurídico protegido, es que la interpretación del art. 347 bis CP 1973 –y de los preceptos que lo han sustituido y ampliado en el Capítulo III del Título XVI CP 1995– haya de hacerse sistemáticamente bajo la inspiración prioritaria del principio de intervención mínima”.

3. La exigencia de que el peligro sea grave atribuye a los Tribunales una labor de concreción típica, que un sector doctrinal considera que es función propia del legislador. Semánticamente grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor

(S 105/1999, 27 ene.). **La valoración que hace el Tribunal a quo de las pruebas practicadas es inmune, como tantas veces ha declarado esta Sala, a su revisión en sede casacional en lo que dependa de la inmediación, pero es revisable en su racional apreciación, atendiendo siempre a la naturaleza y sentido del cauce casacional utilizado.**

Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el art. 325 del CP –y antes el 347 bis– habrá que acudir, como dijo la citada S 105/1999, de 27 ene., a la medida en que son puestos en peligro tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

4. Los hechos son subsumibles en el art. 325 del CP como postula el Ministerio Fiscal al estimar que **el peligro creado en el caso enjuiciado fue grave por todas las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes y por el contenido material de todos los bidones y no sólo por el tóxico derramado de alguno de ellos.** Su argumento esencial es asumido por esta Sala. Se funda en las siguientes razones: 1º) En la intencionada realización por parte de los acusados de un depósi-



to y vertido de los 25 bidones repletos de sustancias altamente tóxicas e inflamables. 2º) Esa acción anterior se materializa en un lugar no autorizado, vulnerando la normativa administrativa más elemental de protección del medio ambiente que prohíbe tajantemente el abandono incontrolado de aquellos residuos tóxicos y peligrosos, y 3º) Se produce el evidente resultado, negado por la sentencia, de que dicho depósito de bidones pudo perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Dicho riesgo, como se ha argumentado, fue real, concreto y relevante. No nos encontramos ante el tipo de gravedad máxima previsto en el apartado e) del art. 326 del CP, que contempla el tipo agravado para aquellos actos contaminantes que hayan producido un "riesgo de deterioro irreversible o catastrófico".

Tampoco nos hallamos en el supuesto de autos, como concluye la sentencia impugnada, ante un supuesto de leve riesgo para el medio ambiente, remitiéndonos nuevamente a las razones expuestas que se produjo una situación de peligro grave, subsumible plenamente en el tipo medio de gravedad contemplado en el comportamiento penal básico del art. 325 CP.

No puede aceptarse, sin embargo, la pretensión del Ministerio Fiscal de que

el peligro grave hubiera afectado también a la salud humana de modo concreto, inmediato y real, pues la intangibilidad de los hechos probados no lo permite, dado el cauce procesal exclusivamente utilizado en el recurso. Por tanto no es aplicable el último inciso del art. 325 CP, que obligaría a imponer la pena en su mitad superior. Tampoco concurre el subtipo agravado del art. 326, apartado a), pues la actividad desarrollada en el taller de donde procedían los bidones no era clandestina. Lo clandestino, con relevancia penal, fue el vertido de los bidones en el lugar en que lo fue, que es lo que constituye el tipo básico. No es aplicable finalmente, la disposición del art. 338 del CP, pues en el relato fáctico no consta que el lugar donde se realizan los vertidos fuera un espacio natural protegido.

5. En el supuesto que examinamos, la acción que constituye la conducta típica ha sido ejecutada por los acusados de manera deliberada y de propósito; y el resultado requerido por el tipo –el riesgo– se encuentra causalmente vinculado con dicha acción, que es la que genera el peligro concreto producido, resultado que, como sucede en la generalidad de las veces, **debe serle atribuido al autor del hecho a título de dolo eventual**, pues si de las circunstancias concurrentes

no es deducible una intencionalidad de perjudicar al medio ambiente o de crear un riesgo, **las reglas de la lógica, de la experiencia y del recto juicio permiten asegurar que el agente es consciente de esas eventualidades**, y pese a ello ejecuta la acción (S 442/2000, 13 mar.).

Por todo lo expuesto, el recurso del Ministerio Fiscal ha de ser estimado en los términos expresados.

Fallamos

Ha lugar parcialmente al recurso del Ministerio Fiscal por infracción de ley, contra S 29 mar. 2000 dictada por la AP Barcelona, Secc. 5ª en causa seguida a los acusados Andrés N.S., Antonio F.C. y Francisco J.H. por delito contra el medio ambiente. Se declaran las costas de oficio en el presente recurso.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sr. Bacigalupo Zapater. –Sr. Conde -Punpido Tourón.– Sr. Aparicio Calvo-Rubio.

Segunda sentencia

Antecedentes de hecho

Único: Los de la sentencia recurrida y anulada

Fundamentos de derecho

Primero.- Se sustituyen los FF.JJ. 2º, 3º y 4º de la sentencia de instancia por el fundamento jurídico de la precedente sentencia de casación.

Segundo.- Los hechos son constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente previsto y penado en el art. 325 del CP, del que son autores los acusados Andrés N.S., Francisco J.H. y Antonio F.C., sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Fallamos

Condenamos a Andrés N.S., Francisco J.H. y Antonio F.C., como autores de un delito contra el medio ambiente a la pena, a cada uno, de un año de prisión, multa de diez meses, con cuota diaria de 1.000 ptas., inhabilitación especial para profesión u oficio relacionado con materias relacionadas con el medio ambiente y las costas causadas en la instancia.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sr. Bacigalupo Zapater. –Sr. Conde -Punpido Tourón. –Sr. Aparicio Calvo-Rubio.



El caso resuelto por el Tribunal Supremo abre la polémica antigua del principio de intervención mínima del derecho penal: hasta dónde puede y debe llegar, en concurrencia con otro tipo de posibles de infracciones, en este caso administrativas.

Pero a ello hay que añadir otra polémica, como en el presente caso: el derecho penal llega hasta donde el Juzgador valore con sana crítica que existe o no grave riesgo para el medio ambiente, o para la salud de las personas. El concepto de grave peligro (artículo 325 del Código Penal), ha de ser determinado por el Juzgador casuísticamente y con gran prudencia. Prudencia en doble sentido: evitar que conductas que se identifican con el tipo penal, queden impunes y procurar que no todo lo que en principio pueda parecer delito, (por la mayor o menor alarma social), sea castigado como tal, procurando con ello la aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal, y la remisión del hecho a la vía administrativa para su enjuiciamiento y sanción, en su caso.

En el presente caso el Tribunal Supremo, estimando el Recurso de casación formulado por el Ministerio Fiscal, estima que el vertido de productos tóxicos y peligrosos, y sobre todo el abandono incontrolado de bidones de pintura en una pista forestal, pueden provocar grave peligro para el medio ambiente: primero, por la alta toxicidad del contenido de los bidones, segundo, por el lugar, (paraje accesible para todo el mundo, y no autorizado para abandonar los bidones). El Tribunal Supremo recova así la sentencia dictada por la Audiencia Provincial que absolvía a los acusados del delito medioambiental que les imputaba el Ministerio Público, y los condena, no solo por el grave peligro que el material tóxico contenido en los bidones tiene, sino también y sobre todo a la luz de la protección constitucional que el medio ambiente tiene.

Así las cosas, puede parecer excesivo que una persona pueda ingresar en prisión por dejar unos bidones de pintura abandonados, pero si el peligro que se crea no





se castiga, nunca se evitaría que ese peligro se traduzca en daños, (bien a las personas o al ecosistema), que podrían ser irreversibles o no. Lo que ha tratado el Tribunal Supremo es de aplicar el espíritu del delito: evitar que el daño se produzca, ya que si éste resulta irreversible, no existe sanción penal que lo pueda reparar.

Por otro lado, pensar que está en manos de un Juez determinar si produce o no grave peligro para la vida animal y de las personas, el abandono de un bidones, puede dar inseguridad jurídica, pero no es menos la que da, que sea el Juez quien valore la prueba practicada en el acto de juicio oral, siendo la "libre valoración que de la prueba" que realiza el Juez, una prueba ya en sí misma, que además resulta en la mayoría de los casos muy difícil revocar en vía de recurso. Ahí radica la grandeza y miseria de la Justicia.

